

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3021** DE 2011

"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de **COTORATEL S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la CRC a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009<sup>1</sup>, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permita a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la CRC requirió<sup>2</sup> a la empresa **COTORATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **COTORATEL**, para que procediera de manera inmediata al registro de la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-, en la medida en que una vez revisados los archivos y registros efectuados en el referido sistema, la misma no había sido

<sup>1</sup> Aclarada mediante Circular CRC 074 de 2009.

<sup>2</sup> Mediante comunicación del 28 de septiembre de 2009, radicada bajo el número. 200952425.

registrada dentro del plazo otorgado por el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009. En dicho requerimiento, la CRC anunció a **COTORATEL** que procedió a informar de tal situación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

Posteriormente, **COTORATEL** remitió a la CRC una comunicación a través de correo electrónico el 5 de junio de 2010<sup>3</sup>, en la que manifestó que **COTORATEL** no era un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones por cuanto "(...) *la operación de la empresa es la colocación de minutos en el exterior y terminación en Colombia (...)*", y en esa medida no ha cumplido con el registro de la Oferta Básica de Interconexión -OBI-. Sobre tal aspecto la CRC aclaró<sup>4</sup> que, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo primero de la Resolución 202 del 8 de marzo de 2010 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se entiende por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, la "*Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.*"

Así las cosas y teniendo en cuenta que **COTORATEL** se encuentra habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones<sup>5</sup> según la Resolución 1605 del 21 de julio de 2008 expedida por el entonces Ministerio de Comunicaciones, "*Por medio de la cual se OTORGA un Título Habilitante Convergente*", la CRC le informó a **COTORATEL** en la comunicación antes referenciada que en la medida en que dicho proveedor tiene la condición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, debía dar cumplimiento a las obligaciones de Ley, entre las cuales se encontraba el registrar su OBI, por lo que se solicitó el diligenciamiento del formato de OBI diseñado por la Comisión y que el mismo fuera remitido a la dirección de correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), otorgando un plazo de diez (10) días para el efecto.

En respuesta a lo antes expuesto, **COTORATEL** remitió el formato de OBI diligenciado mediante correo electrónico del 9 de julio de 2010, cuya revisión evidenció la necesidad que dicho proveedor realizara ajustes a la OBI. Las observaciones realizadas por la CRC fueron informadas a **COTORATEL** mediante escrito de radicado 201053301<sup>6</sup>, concediendo un nuevo plazo de diez (10) días para el efecto. Así mismo se solicitó al proveedor aclarar el nombre de la compañía, toda vez que la Comisión contaba con registros de que la razón social de la misma es **COTORATEL S.A. E.S.P.**<sup>7</sup>, pero en diferentes apartes de la OBI se hacía referencia a "*COTORRATEL*".

El 25 de noviembre de 2010, **COTORATEL** procedió a registrar un nuevo archivo a través del SIUST, sin embargo tal remisión fue avalada por el proveedor hasta el 13 de enero de 2011. Luego de la revisión, la CRC encontró que **COTORATEL** no acogió ninguna de las observaciones presentadas previamente por la Comisión el 5 de noviembre de 2010<sup>8</sup>, por lo que se le requirió nuevamente para que procediera a complementar, aclarar o modificar la OBI en los términos señalados por la CRC. Así mismo se reiteró la solicitud de claridad respecto del nombre de la empresa, para lo cual se requirió el envío de un certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Finalmente, **COTORATEL** remitió nuevamente su OBI el 31 de enero de 2011<sup>9</sup>, aduciendo que la misma había sido corregida en todos los aspectos señalados por la CRC, y se advirtió así mismo que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía había sido remitido por correo certificado el 28 de enero de 2011<sup>10</sup>.

## 2. COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones,

<sup>3</sup> A la cuenta de correo [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co)

<sup>4</sup> Mediante escrito del 29 de junio de 2010, radicado bajo el número 201051829.

<sup>5</sup> A través del proceso de Asignación de numeración para la prestación del servicio de larga distancia, en el cual se tiene evidencia que **COTORATEL S.A. E.S.P.** solicitó numeración para tal fin, siendo asignado el código 403 según consta en Acta 009 del 30 de septiembre de 2008.

<sup>6</sup> Enviada el 5 de noviembre de 2010.

<sup>7</sup> De acuerdo con la documentación allegada a esta Entidad para efectos de la solicitud del Código de TPBCLD 403, asignado en la Audiencia Pública de Septiembre de 2008.

<sup>8</sup> Radicado de salida 201053301.

<sup>9</sup> A la cuenta de correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co)

<sup>10</sup> Comunicación radicada internamente en la CRC bajo el número 201130304.

establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro<sup>11</sup>.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin de que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada, le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez, la Comisión debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

De conformidad con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997<sup>12</sup>.

De ahí que esta Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000<sup>13</sup> de la Comunidad Andina -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual

<sup>11</sup> Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

<sup>12</sup> El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

<sup>13</sup> Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas*".

facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios y, a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquéllas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, las demás condiciones que resulten contradictorias a la regulación, y, en general, a la normatividad vigente, deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar, con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

### **3. CONTENIDO DE LA OBI**

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba los siguientes aspectos de la OBI registrada ante la CRC el 31 de enero de 2011<sup>14</sup>, en los términos presentados por **COTORATEL**:

#### **Parte General.**

- Procedimiento para revisar el contrato.
- Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

#### **Anexo Técnico Operacional.**

- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Coubicaciones y sus términos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

#### **Anexo Económico Financiero.**

Respecto de este anexo, cabe precisar que **COTORATEL**, claramente identificó que su OBI tenía relación con los servicios de larga distancia, denominados servicios de TPBCLD. No obstante dicho proveedor diligenció la totalidad de la información solicitada en el formulario dispuesto por la CRC, sin tener presente que el anexo Económico Financiero está dirigido a los operadores de acceso quienes, por las características de la red y el servicio que prestan deben determinar el tipo de información que allí se prevé.

<sup>14</sup> Por medio del "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*".

En este orden de ideas la CRC no aprueba la información contenida en el Anexo Económico Financiero teniendo en cuenta que tanto por la naturaleza del servicio de larga distancia que presta el referido proveedor como que el proveedor en comento no cuenta con red de acceso, ni usuarios asociados a la misma, es claro la información relativa a facturación, recaudo y cargos de acceso que deben remunerar su red, no le resulta aplicable.

De otra parte, dado que **COTORATEL** no acogió la mayoría de las observaciones realizadas por la Comisión dentro del trámite de revisión de la OBI registrada por éste, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **COTORATEL**, de tal suerte que, en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

### 3.1. Clase de servicio que se presta y red a interconectar.

Si bien **COTORATEL** indica que el servicio a prestar corresponde al de larga distancia, se considera necesario precisar el tipo de red a interconectar, toda vez que **COTORATEL** se refiere a su red en la OBI como una red Trunking. Así las cosas, la CRC aprueba este aparte en el entendido que la red de **COTORATEL** corresponde a una red de TPBCLD.

### 3.2. Instalaciones esenciales

**COTORATEL** incluyó en su OBI la provisión de las instalaciones esenciales de sistemas de señalización y bases de datos, sistemas de apoyo operacional e información para facturar en medio magnético, y omitió aquéllas asociadas a conmutación, servicios de directorio telefónico y de información por operadora y obras civiles, torres y generadores de energía. Así mismo la OBI incluye la medición y registro de tráfico, gestión operativa de reclamos y fallas y errores. En cuanto a los valores a cobrar por dichas instalaciones, **COTORATEL** indica que los precios serán acordados mediante negociación directa, y adicionalmente se refiere a la Resolución CRT 1763 de 2007.

Al respecto, la CRC considera importante partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, numeral 3, según el cual uno de los principios orientadores de la mencionada ley es uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, de tal suerte que el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos. De esta forma, la definición y provisión de instalaciones esenciales, no sólo se constituye en una obligación regulatoria, sino que también sirve de mecanismo de cumplimiento y aplicación del postulado legal anteriormente citado.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión<sup>15</sup>, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio, Cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y No ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010<sup>16</sup> como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales deben ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida, bajo el criterio de costo más utilidad razonable. Así las cosas la OBI de **COTORATEL** debe contemplar las instalaciones esenciales que sean aplicables en virtud del servicio de larga distancia a su cargo, en los términos definidos directamente por la regulación vigente.

<sup>15</sup> Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>16</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica esta obligación debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

En todo caso, es importante recordar que las instalaciones esenciales asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión, se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través del ingreso asociado a la tarifa que **COTORATEL** tiene derecho a percibir por la prestación del servicio de TPBCLD.

### **3.3. Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.**

En este punto **COTORATEL** incluye un listado de 8 actividades propias del establecimiento de la interconexión<sup>17</sup>, pero no describe en ninguna de ellas el área responsable, el medio de envío de la información, el plazo de entrega de la misma y el tiempo asociado a cada procedimiento.

Sobre el particular, la CRC encuentra que el contenido de la OBI en este aparte no se refiere de manera específica a la toma de medidas para garantizar el funcionamiento y la calidad de los servicios a prestar, por lo que la OBI de **COTORATEL** no se aprueba en este aspecto. Así las cosas, y en ausencia de la metodología que satisfaga a plenitud el objetivo señalado, esta Comisión procederá a fijar las condiciones asociadas a la metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios que se soportarán en la interconexión.

De acuerdo con lo anterior, se establecen como parte de las condiciones de la OBI de **COTORATEL** los siguientes procedimientos asociados al mantenimiento de la interconexión, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros proveedores de redes y servicios, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, y su aplicación deberá guardar coherencia con lo se expondrá en el numeral 3.15 de la presente resolución:

#### **MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN**

El mantenimiento de los equipos, elementos e infraestructura necesarios para la interconexión entre **COTORATEL** y el proveedor solicitante estarán a cargo y bajo responsabilidad de quien suministre el medio de transmisión.

1. **COTORATEL** y el operador solicitante permitirán el acceso a sus instalaciones al personal técnico autorizado para realizar las labores de mantenimiento de los equipos y del medio de transmisión, las 24 horas del día y los 365 días del año, previa solicitud y autorización de las partes. El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada una de las partes tenga establecida.

2. A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes mensualmente:

*Planos Esquemáticos:* En donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales, entre otras.

*Planos de Localización:* Contiene la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizar los correspondientes planos.

<sup>17</sup> Interconexión directa a través de enlace de E1 y/u otra tecnología con los operadores establecidos legalmente; procedimiento para el intercambio de cuentas; duración del contrato - procedimiento para su renovación y/o revisión; procedimiento para la solución de conflictos; causales de terminación; Cargos de Acceso; puesta en servicio de la interconexión y garantías.

*Registro:* Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

Toda nueva conexión o cambio que se realice, deberá ser actualizado en los correspondientes planos y bases de datos.

### **3.4. Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.**

Al respecto, **COTORATEL** enuncia las actividades de control de acceso, autenticación, no repudiación, confidencialidad de la información, seguridad de la comunicación, integridad de la información, disponibilidad y privacidad, pero no incluye una descripción para cada actividad. Se considera necesario dar alcance al contenido de la OBI en este aparte, incorporando los parámetros de la Recomendación UIT-T X.805 y lo dispuesto en la regulación de carácter general, particularmente en la Resolución CRC 2258 de 2009 en lo que resulten aplicables, los cuales son de forzoso acatamiento tanto por parte de **COTORATEL** como por parte del proveedor que acepte el contenido de la OBI.

### **3.5. Duración del contrato y procedimientos para su renovación.**

Sobre este punto, **COTORATEL** señala un plazo de 5 años y 60 meses, mientras que en el procedimiento para renovar el contrato se indica que el mismo tendrá vigencia de 2 años. Teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, a menos que los operadores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, la CRC establecerá dicho plazo como elemento que debe incluirse en la OBI. Lo anterior sin perjuicio que, con posterioridad **COTORATEL** y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.

### **3.6. Mecanismos de solución de controversias relativas a la interconexión**

La OBI de **COTORATEL** incluye la selección del Comité Mixto de Interconexión -CMI- para solucionar las controversias que se presenten con ocasión de la interconexión, y omite señalar el procedimiento para el Tribunal de Arbitramento, según lo establecido en el formato dispuesto por la CRC, indicando en su lugar aspectos relacionados con el CMI, los representantes legales de las partes y la intervención de la Comisión.

Al respecto, debe recordarse que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de controversias relacionadas con la interconexión, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad. En todo caso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997, y prever la conformación de un Comité Mixto de Interconexión, el cual tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, por lo que se aprueba el contenido de la OBI en este aspecto.

Así mismo, en relación con los demás mecanismos incluidos en este aparte, los mismos serán aceptados en el entendido que la aplicación de los mismos no contradice lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual *"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

Finalmente, respecto del texto incluido por **COTORATEL**, según el cual esta Entidad *"estará plenamente facultada para resolver cualquier controversia relacionada con el presente contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la resolución 432 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con lo previsto en el numeral 73.8 del artículo 73 de la ley 142 de 1994 y en el numeral 4.4.13 de la Resolución 087 de 1997. Aquellas divergencias surgidas entre las partes que no sean dirimidas con fundamento en las facultades regulatorias de la CRT contenidas en las normas precedentes, serán dirimidas por esta misma entidad a título de amigable composición para lo cual la CRT estará investida de todas las facultades que para tal efecto prevé el artículo 223 del decreto 1818 de 1998. En tal caso, la decisión que adopte la CRT tendrá los efectos previstos en el artículo 224 del mismo decreto"*, se considera necesario precisar, tal y como se

expuso previamente, que las facultades de intervención regulatoria que ostenta actualmente la CRC vienen dadas por la Ley 1341 de 2009 y no por virtud de lo que los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones planteen en su OBI o en sus contratos.

### **3.7. Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.**

Si bien se aprueban las causales previstas por **COTORATEL** en su OBI, se considera necesario aclarar, respecto a la causal de terminación por mutuo acuerdo, que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1º de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de una relación de interconexión tienen la facultad de dar por terminado de mutuo acuerdo el respectivo contrato, ello sólo puede darse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC<sup>18</sup>, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

En todo caso, es importante tener en cuenta que de conformidad con la Resolución 2661 antes mencionada, la interconexión, puede terminarse de manera unilateral y previa aprobación de la CRC por parte del proveedor de acceso fijo o móvil sólo en caso de que no se efectúe la transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más de 4 períodos consecutivos de conciliación<sup>19</sup>

### **3.8. Cargos de acceso**

En línea con lo indicado previamente respecto del Anexo Económico Financiero de la OBI de **COTORATEL**, debe aclararse que éste es pagador de cargo de acceso y no un receptor de cargos de acceso. En ese sentido, debe precisarse que, en su calidad de pagador de cargos de acceso, la regulación contempla la posibilidad de que **COTORATEL** elija la modalidad de cargo de acceso, bien sea por uso o por capacidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, situación que debe ser contemplada en la OBI del operador con el cual la red de TPBCLD de **COTORATEL** deba interconectarse y no en su propia OBI.

### **3.9. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión.**

El cronograma de actividades incluido en la OBI de **COTORATEL** contempla un total de 94 días asociado a "tiempo mínimo", mientras que para "tiempo máximo" la cifra asciende a 141 días. Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI–, establecido de manera expresa por el legislador, es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*"<sup>20</sup>. De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días

<sup>18</sup> Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución 087 de 1997.

<sup>19</sup> Artículo 4.3.8, Numeral (iv) Resolución CRT 087 de 1997. Artículo adicionado por la Resolución CRC 2661 DE 2010.

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

hábiles, el cual resulta concordante al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución, debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

### **3.10. Garantías**

En lo que respecta a las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí para lo cual se requiere dicha interconexión.

En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales además deben estar claramente definidos en la oferta.

Al revisar la OBI remitida por **COTORATEL**, se encontró que la misma contempla la constitución de garantía bancaria y seguro, indicando como objeto amparar el cumplimiento del contrato, y como descripción se incluye que "[l]a póliza de cumplimiento deberá mantenerse vigente durante la vigencia del contrato y un año más", pero no contempla los criterios a tener en cuenta para determinar su valor.

En primer término, teniendo en cuenta que la OBI de **COTORATEL** contempla dos instrumentos para efectos de constituir la garantía, es necesario aclarar que, en caso de requerir de ambos de manera simultánea para un acuerdo de interconexión en particular, el valor total a asegurar no deberá superar el monto definido a partir de criterios objetivos, pues de otra manera podrían traducirse en una carga excesiva para el Proveedor Solicitante, lo cual a su vez puede significar el establecimiento de una barrera de entrada.

Ahora bien, como se indicó previamente, los proveedores al establecer en la OBI los parámetros requeridos para la estructuración de las garantías por parte de proveedores que acepten las condiciones de dichas ofertas, deberán atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, la regulación establece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros operadores, dispone en su numeral 7º la obligación de entregar al proveedor respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión<sup>21</sup>. Tal elemento, constituye un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución. Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la

<sup>21</sup> "7.Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

interconexión y, consecuentemente, del incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión, entre los cuales se encuentran los costos que dicha utilización conlleva.

En ese sentido, en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **COTORATEL**, la CRC encuentra pertinente aprobar la incorporación de la garantía siempre que para su constitución los proveedores de redes y servicios tengan en cuenta, para la fijación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico del proveedor que requiera la interconexión, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir, siempre y cuando sea razonable y no constituya un obstáculo para que la interconexión se materialice, y que la misma se refiera al amparo de aquéllas obligaciones de dar o hacer, asociadas con las relaciones de interconexión, y específicamente respecto de aquéllas obligaciones de las cuales **COTORATEL** tenga la posición de acreedor.

### **3.11. Nodos de interconexión – Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados**

En su Oferta Básica de Interconexión, **COTORATEL** incluye un (1) nodo de interconexión denominado "**ALTOPRADO**", sobre el cual se indica que únicamente permite interconectar los servicios de PCS y Trunking, y no se incluye información relativa a la capacidad instalada y disponible para efectos de la interconexión.

Sobre el particular, en primer lugar se debe reiterar que el Artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 dispone que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales **a cualquier otro proveedor que lo solicite**, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Así las cosas **COTORATEL** debe garantizar a cualquier proveedor de redes y servicios la posibilidad de interconectarse con su red de larga distancia (TPBCLD), por lo que la CRC establece de oficio tal condición en la OBI de **COTORATEL**.

Ahora bien, en lo referente a los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados, se encuentra que en el formato de OBI diligenciado no se incluyó información de E1 disponibles, capacidad mínima, ni opciones de ampliación, aspectos que fueron objeto de requerimiento en su momento por parte de la CRC.

Al respecto, el artículo 4.2.2.5 de la Resolución 087 estableció de forma perentoria la obligación a cargo de los operadores establecidos de mantener disponible una **capacidad de interconexión suficiente** para cumplir debidamente con las obligaciones de interconexión con los demás operadores. En ese sentido, dicho precepto expresamente vincula dicha capacidad a una disponibilidad en términos de enlaces de conmutación en los nodos de interconexión, tal y como se lee a continuación:

#### **"ARTICULO 4.2.2.5. DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD PARA PROVEER LA INTERCONEXION**

*Los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.*

*Se entenderá como una capacidad suficiente, por lo menos un puerto E1 o su equivalente, en cada nodo de interconexión. Si esta capacidad es utilizada, los operadores contarán con un plazo de hasta seis (6) meses para volver a tenerla disponible." (SFT)*

En relación con la obligación de disponer de capacidad para proveer la interconexión, esta Comisión se ha manifestado en los siguientes términos:

*"[E]s claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones no solo tienen la obligación de mantener una capacidad disponible para efectos de la interconexión, sino que también existe la obligación expresa de que dichos operadores cuenten con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la relación de interconexión.*

4/8

18

*Al respecto, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática los artículos y obligaciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.*

*[L]os operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no, como se dijo, una simple expectativa generada por una disposición regulatoria que no tenga ningún efecto concreto en las relaciones de interconexión.*

*En consecuencia, es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes"<sup>22</sup>. (SFT)*

En ese sentido, se encuentra que el aspecto en análisis de la OBI de **COTORATEL** no puede ser aprobado, y en consecuencia dicho proveedor deberá en todo momento contar con capacidad disponible en su nodo, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones regulatorias de carácter general aplicables a la materia.

### **3.12. Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces**

La OBI de **COTORATEL** incluye la norma UIT-T G. 704 y la norma nacional SSC7, pero no toma en consideración las recomendaciones UIT-T G.703, G.711 y G.732 dentro de las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.

Al respecto debe señalarse que las recomendaciones G.703 y G.704 son complementarias entre sí, y hacen parte de la norma nacional de señalización SSC7 elegida por **COTORATEL**. En efecto, la recomendación Q.703 considera las características, funciones y procedimientos para la transferencia de mensajes de señalización por un Enlace de Datos como medio de transmisión confiable de los mensajes entre dos Puntos de Señalización conectados directamente, y la recomendación Q.704 describe las funciones y procedimientos para el tratamiento de los Mensajes de Señalización (distribución, discriminación y encaminamiento de mensajes) y Gestión de la red de Señalización (tráfico, rutas y enlaces de señalización). En esa medida la CRC procede a fijar como condición en la OBI de **COTORATEL** que la misma incluya dentro de las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces la Recomendación UIT-T G.703.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que, debido al esquema de señalización contemplado en la OBI de **COTORATEL**, y de acuerdo con lo que se aplica en la Industria a nivel nacional, se requiere incluir la ley de codificación denominada "Ley A", contenida en la Recomendación G.711, por lo que la CRC procede a fijar su inclusión de oficio en la OBI de **COTORATEL**.

### **3.13. Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.**

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **COTORATEL**, se establecen como parámetros de calidad **i)** la disponibilidad de la interconexión y **ii)** el porcentaje de conmutabilidad. Sin embargo se omite la inclusión de valores y fórmulas de cálculo para los mismos.

Sobre este aspecto, la CRC encontró que en la OBI reportada por **COTORATEL** el 9 de julio de 2010, sí se incluyeron valores para los parámetros de calidad antes citados, siendo éstos objeto de observación por la Comisión ya que no guardaban coherencia con la realidad técnica de la prestación de servicios de telecomunicaciones<sup>23</sup>, y en esa medida se solicitó su ajuste. Así mismo, en esa ocasión **COTORATEL** incluyó las fórmulas de cálculo correspondientes.

<sup>22</sup> Por la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBC de TELMEX COMUNICACIONES S.A. E.S.P., Y LA RED DE TPBC DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P."

<sup>23</sup> Los valores indicados para ambos parámetros de calidad correspondían a 100%.

De este modo, la CRC aprueba los parámetros enunciados por **COTORATEL**, así como las fórmulas de cálculo incluidas por éste previamente, y en complemento procede a fijar valores para cada uno de ellos<sup>24</sup>, así:

**Disponibilidad de la interconexión:** Valor mínimo de 99,98%.

$$\% D = \left( \frac{NO * M * 24 - \sum NFS_i * t_i}{NO * M * 24} \right) * 100$$

**Porcentaje de conmutabilidad:** Valor mínimo de 95%.

$$\% Conmutabilidad = \left( 1 - \frac{\sum \text{Bloqueos e Irregularidades de los equipos}}{\text{Total de Intentos en vías de Interconexión}} \right) * 100$$

Lo anterior se encuentra en todo caso afecto a las decisiones que sobre el particular adopte la CRC mediante regulación general o particular.

En todo caso, es importante mencionar que **COTORATEL** debe respetar las condiciones de grado de servicio incluidas en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y que, adicionalmente, deberá dar estricto cumplimiento a los indicadores de calidad para el servicio de larga distancia a su cargo, establecidos en la Resolución CRT 1740 de 2007, y/o en las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

### **3.14. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.**

En este aparte, **COTORATEL** se refiere a la interconexión directa de E1's, a un precio a acordar por las partes y con una vigencia de 2 años. Sobre este aspecto debe anotarse que los enlaces de interconexión hacen parte inherente a la misma, por cuanto sin la interconexión directa de E1's en el nodo de **COROTATEL** no sería posible materializar la interconexión, y en esa medida su provisión no puede ser considerada como "otros servicios". De este modo, el aparte incluido por **COTORATEL** en relación con los procedimientos para la provisión de otros servicios, no será aprobado, por estar en contra de las obligaciones regulatorias a cargo de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

### **3.15. Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.**

La información diligenciada por **COTORATEL** en este aparte, resulta insuficiente y no constituye un procedimiento efectivo para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación. En consecuencia, esta Comisión procede a fijar como parte de las condiciones de la OBI del citado proveedor el siguiente procedimiento para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros proveedores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

#### **PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCION DE AVERÍAS**

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla o avería que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con

<sup>24</sup> A partir de criterios comúnmente aplicados en la industria.

el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del proveedor que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro proveedor en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía.

De manera conjunta, **COTORATEL** y el proveedor solicitante determinarán si la falla o avería es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla o avería y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

### **3.16. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.**

Teniendo en cuenta que el proveedor **COTORATEL** no estableció los procedimientos para el intercambio de información de manera rigurosa y se limitó a mencionar que se trata de "[f]unciones específicas del Comité Mixto de Interconexión – CMI – Conforme a lo anterior y en concordancia con la regulación vigente (ver numeral 4.4.15 de la Resolución CRT 575 de 2002)", es importante precisar que estos procedimientos deben ser definidos de conformidad con los lineamientos previstos en la Circular CRC 072 de 2009, en el sentido de indicar como mínimo el área responsable, los plazos de entrega de la información, medio de envío y tiempos asociados al procedimiento y plazo para respuesta del otro operador.

En consecuencia, **COTORATEL** deberá en todas las relaciones de interconexión con otros proveedores, en el marco del Comité Mixto de Interconexión de cada una de ellas, fijar los procedimientos aquí descritos con sujeción a los lineamientos antes mencionados, pues resulta de la mayor importancia establecer los canales de comunicación, responsables y términos de respuesta con respecto a información relativa a los cambios en la red que puedan afectar la interconexión.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo Primero.** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada por **COTORATEL S.A. E.S.P.**, a través del "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" el 31 de enero de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

47

78

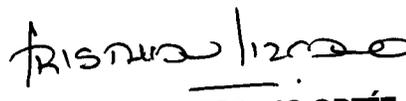
**Artículo Segundo.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COTORATEL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **28 FEB 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 17/02/2011, Acta 754  
S.C. 28/02/2011, Acta 245

4 LMDV/CHR/LMCF